

LA LEY HA SIDO SIEMPRE
MI ESPADAY MI ESCUDO
BENITO JUÁREZ

LA PATRIA ES PRIMERO
VICENTE GUERRERO

309

ENERO | 2020

www.tribunalesagrarios.gob.mx



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO |
AÑO XXVII / CIUDAD DE MÉXICO

ISSN 1665-255X

Boletín Judicial Agrario. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2018-091010572200-106. Número de Certificado de Licitud de Título: 12259. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Av. Cuauhtémoc No. 451, 7º. Piso, Colonia Piedad Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

**DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Magistrada Presidenta

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrado Numerario

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistrada Numeraria

Lic. Claudia Dinorah Velázquez González

Magistrada Supernumeraria

Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos

Lic. Eugenio Armenta Ayala

Titular de la Unidad General Administrativa

Ing. José Luis Álvarez Salgado

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA
AGRARIA Y CAPACITACIÓN
“Dr. Sergio García Ramírez”**

Dra. Rosalba Velázquez Peñarrieta

**Directora del Centro de Estudios de Justicia
Agraria y Capacitación**

Judith Castillo Moctezuma

Asistente Ejecutiva

Calle Dinamarca número 84, Colonia Juárez,
Alcaldía Cuauhtémoc, 06600, Ciudad de México.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: cija@tribunalesagrarios.gob.mx

FECHA DE ELABORACIÓN: ABRIL 2021

ÍNDICE

Página.

- **Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se comunica la nueva sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en Tuxpan, Estado de Veracruz.**
Fecha: 21 de noviembre de 2019 4
- **Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial de la Federación 2019**7
 - a) Jurisprudencia – octubre 20199
 - b) Tesis – octubre 2019 26
 - c) Jurisprudencia – noviembre 2019 36
 - d) Tesis – noviembre 2019 49
 - e) Jurisprudencia – diciembre 2019 64
 - f) Tesis – diciembre 2019 69
- **Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil veinte.**
Fecha: 09 de enero de 2020 71
- **Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial de la Federación 2020** 75
 - a) Jurisprudencia – enero 2020 77
 - b) Tesis – enero 2020 90

- **Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se comunica la nueva sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz.**
Fecha: 21 de noviembre de 2019.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO del Tribunal Superior Agrario por el que se comunica la nueva sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 8º, fracciones II y XI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y previo al análisis relativo a la ubicación del Distrito 32, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 8º., fracción II de la antes citada Ley Orgánica, el Tribunal Superior Agrario tiene la atribución de establecer la sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos.

Que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, ha venido funcionando en un inmueble que, a la fecha, ha sufrido problemas de inundaciones que han puesto en peligro sus bienes muebles, afectando especialmente el archivo físico de expedientes, causando en ellos problemas para su correcta conservación y de contaminación por crecimiento de microorganismos; así también conforme al dictamen realizado el 22 de marzo de 2018, por el H. Ayuntamiento de esta ciudad, presenta deterioro estructural no grave, pero que requiere de diversas reparaciones mayores y trabajos mantenimiento, por lo cual resulta necesaria su reubicación.

Por lo antes señalado, y con fundamento en el precepto legal citado, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. - Se establece como nueva sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz, a partir del primero de diciembre de dos mil diecinueve, el inmueble ubicado en la avenida independencia, número 190, Colonia Rodríguez Cano, código postal 92883, Tuxpan, Veracruz.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial Agrario y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en el periódico oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en esa Entidad Federativa.

Así lo aprobó el pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ
DE LARA**

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL
ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ**

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

- **JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

a) Jurisprudencia: octubre 2019



Tesis: 2a./J. 122/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020711 1 de 1
Segunda Sala	Publicación: viernes 04 de octubre de 2019 10:14 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Común))

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El artículo 124 de la Ley de Amparo dispone, entre otras cuestiones, que en la audiencia constitucional se recibirán los alegatos por escrito que formulen las partes, y que el quejoso podrá alegar verbalmente en los casos extraordinarios expresamente ahí previstos, de lo que se advierte que el legislador estableció en dicha figura un derecho procesal de las partes a formularlos, una formalidad para su presentación, así como una obligación procesal del Juez de Distrito de recibirlos y pronunciarse respecto de ellos en su resolución, de ser necesario, como lo es cuando en dichos alegatos se hacen valer cuestiones de improcedencia. Sin embargo, la omisión del Juez de Distrito de emitir algún pronunciamiento relacionado con dichos argumentos de improcedencia constituye una violación que no da lugar a la reposición del procedimiento, ya que el artículo 93 de la Ley de Amparo impone al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión la obligación de ocuparse de ellos, en aras de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución del asunto.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 135/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 7 de agosto de 2019. Cinco votos de los

Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 9/2019, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 107/2017.

Tesis de jurisprudencia 122/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Tesis: 2a./J. 133/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020712 1 de 1
Segunda Sala	Publicación: viernes 04 de octubre de 2019 10:14 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Común))

ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.

No existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito, a la luz de los agravios que las partes expresen. Por ello, el órgano revisor no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos al momento de dictar sentencia; esto, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse y sin que pase inadvertido que si durante la tramitación del recurso surge algún motivo de improcedencia, las partes tienen la obligación de comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley referida.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 136/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 7 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis contendientes:

Tesis VII.2o.T.54 K (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2276, y Tesis (I Región)7o.6 K (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES Y UNA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE RECIBIRLOS Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en

Naucalpan de Juárez, Estado de México y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1004.

Tesis de jurisprudencia 133/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de septiembre de dos mil diecinueve.

Tesis: PC.II.A. J/15 A (1(10a.))	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020713 1 de 1
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 04 de octubre de 2019 10:14 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Común))

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

En el supuesto de que se esté tramitando ante la autoridad responsable un procedimiento administrativo de ejecución de sentencia y exista una omisión de su parte en proveer, sin que se haya dictado la última resolución, es decir, la que declare cumplida la sentencia o la imposibilidad de su cumplimiento, no se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que dicho juicio procede únicamente contra la última resolución con la que concluye el procedimiento respectivo y, por ello, debe declararse improcedente con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, del mismo ordenamiento.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados María del Pilar Bolaños Rebollo, Verónica Judith Sánchez Valle y Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Disidente: Antonio Campuzano Rodríguez. Ponente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 328/2017, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 327/2016 y 166/2017, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 358/2017, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 42/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Tesis: 1a./J. 59/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020730 1 de 1
Primera Sala	Publicación: viernes 04 de octubre de 2019 10:14 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS(Jurisprudencia (Civil, Común)

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLAS, ES IRRECURRIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR LO QUE CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El auto inicial, por el que el Juez de Distrito declara carecer de competencia legal para conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia federal, es irrecurrible en términos del artículo 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que no resulta válido exigir al justiciable la carga de interponer el recurso de apelación previsto por el artículo 14 del mismo ordenamiento, como requisito de procedibilidad del juicio de amparo. Lo anterior es así, porque tales diligencias se regulan por disposiciones especiales que se encuentran contempladas en el Libro Tercero, Título Segundo, denominado "Jurisdicción Voluntaria", Capítulo I, intitulado "Disposiciones Generales", del código citado, en cuyo artículo 535 el legislador previó la irrecurribilidad de las resoluciones que se dicten en ese tipo de procedimientos, sin que sea el caso de atender a las disposiciones generales que rigen la determinación específica de que se trata, como en el caso es la competencia, pues un razonamiento de ese tipo llevaría al extremo de atender a las reglas generales aplicables a cada etapa del proceso, lo que además de generar incertidumbre jurídica en los gobernados, quienes confiados en que el legislador expresamente dispuso que las resoluciones dictadas en la vía de jurisdicción voluntaria en materia federal no sean recurribles, a la postre resulte que, en realidad, no se observa lo prescrito por él en ejercicio de su libertad de configuración, porque bajo una concepción distorsionada del principio de especialidad no se atiende a la naturaleza del asunto en el que se geste el acto que pretenda combatirse por la vía del amparo, sino más bien a lo que específicamente haya resuelto el Juez y a las disposiciones que, acerca de su determinación, haya regulado el legislador, esto es, que deba atenderse al tipo de resolución que quiera atacarse, en lugar de la voluntad expresa del legislador al consignar las normas específicas que habrán de imperar en el procedimiento respectivo y que, en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria proscriben la procedencia de cualquier medio ordinario de impugnación tratándose de las resoluciones emitidas en ese procedimiento judicial.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 65/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con Residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 26 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 430/95, que dio origen a la tesis aislada I.3o.C.9 C, de rubro: "DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS, HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACION.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 146, con número de registro digital: 205328.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con Residencia en Zacatecas, Zacatecas; en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 399/2018 (cuaderno auxiliar 36/2019), del que derivó la tesis aislada (IX Región) 1o.5 C (10a.), de rubro: "DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. SI SE IMPUGNA LA DECLARACION DEL JUEZ, DE NEGARSE A CONOCER DE UN ASUNTO EN ESTA MATERIA, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE APELACION PREVISTO EN EL ARTICULO 14 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", publicada en el en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo III, abril de 2019, página 2026, con número de registro digital: 2019627.

Tesis de jurisprudencia 59/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Tesis: I.5o.P. J/4 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020764 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 04 de octubre de 2019 10:14 h	Ubicada en publicación semanal	REITERACIÓN Jurisprudencia (Común)

SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 43 O 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA.

En términos del precepto mencionado, en las ausencias del Juez de Distrito menores a quince días (párrafo primero), el secretario se encargará de practicar las diligencias y dictar las providencias de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente, y cuando aquéllas sean superiores a dicho periodo (párrafo segundo), el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que deba sustituir al Juez de Distrito durante su ausencia y, entre tanto se hace esa designación o se autoriza al secretario, éste se encargará del despacho del juzgado, practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite, así como las de carácter urgente, sin resolver en definitiva. Por su parte, respecto de la ausencia del titular del órgano jurisdiccional con motivo del disfrute de su periodo vacacional, el secretario encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente se encuentra facultado para: i) practicar diligencias; ii) dictar providencias de mero trámite; iii) emitir resoluciones de carácter urgente; y, iv) resolver los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que el Juez de Distrito se encuentre gozando de sus vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley. Lo anterior, porque la ausencia del Juez de Distrito por este motivo, no es una situación imprevista susceptible de extenderse, pues por disposición expresa del artículo 160 de la propia ley orgánica, cada periodo vacacional comprende una duración de quince días. Bajo ese panorama, el cumplimiento o no de una ejecutoria de amparo importa una decisión que no se encuentra comprendida en ninguna de esas hipótesis; primeramente, porque no es una diligencia ni constituye una providencia de mero trámite, ya que requiere de un importante y trascendente juicio de valoración en torno a las actuaciones realizadas en acatamiento a un fallo protector que, en su regularidad, puede conducir a la imposición de una multa y, eventualmente, al inicio del procedimiento de inejecución que culmina con la separación del cargo del titular de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez penal; además, porque no está comprendida en la connotación legal de urgente empleada en esa fase, tan es así, que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo autorizan la ampliación del plazo; de lo que se colige que la resolución de cumplimiento de una ejecutoria de amparo es una decisión exclusiva del titular del órgano de control constitucional. Por tanto, el secretario de juzgado encargado del despacho por

vacaciones de su titular o en términos del artículo 43 invocado, carece de atribuciones legales para decidir si la sentencia de amparo se encuentra o no cumplida.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 4/2016. 11 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretario: Juan Carlos Castellanos García.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 3/2018. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero: Secretaria: Mayra León Colín.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 5/2018. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero: Secretaria: María Elena Jiménez Carrillo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 49/2018. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero: Secretaria: Mayra León Colín.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 9/2019. 8 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero: Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta.

Tesis: 1a./J. 67/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020811 1 de 1
Primera Sala	Publicación: viernes 11 de octubre de 2019 10:21 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Civil))

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA CON CONDENA MIXTA. NO OPERA DE MANERA DIFERENCIADA PARA LA PARTE LÍQUIDA Y PARA LA ILÍQUIDA.

El acceso a la tutela jurisdiccional comprende el derecho a lograr la efectividad de las sentencias, la cual depende de su ejecución. Sin embargo, la completa inacción del interesado para ejercer este derecho, durante el plazo fijado en la ley, se traduce en su pérdida, conforme a la figura de la prescripción. Ahora bien, en una sentencia que condena, por una parte, a una cantidad ilíquida y, por otra, a una cantidad líquida, se debe entender que las dos partes están vinculadas en virtud de que ambas encuentran su origen en la litis que fue materia del juicio principal y participan de una única naturaleza jurídica al derivar de la misma sentencia. Por lo que, si quien tiene a su favor el derecho de ejecutar la sentencia elige iniciar el procedimiento para cobrar la cantidad líquida (por ejemplo, con el remate de los bienes embargados) o bien, el procedimiento para cobrar la cantidad ilíquida (a través del incidente de liquidación), se debe entender que cualquiera de esos actos está encaminado a hacer efectivo el derecho reconocido al actor, mediante sentencia firme, con lo que se demuestra la actividad de éste para hacer efectiva la sentencia y, en consecuencia, cualquiera de esos actos interrumpe la prescripción para pedir su ejecución, sin que dicha figura pueda operar de forma diferenciada para la parte líquida y para la ilíquida, pues la excepción de prescripción se predica sobre el derecho a ejecutar, el cual es uno solo, esto es, comprende ambos conceptos. En ese sentido, el plazo de prescripción del derecho a ejecutar la sentencia (tanto en su parte líquida como en su parte ilíquida) empieza cuando la sentencia causa ejecutoria y se interrumpe cuando el beneficiario de este derecho realiza cualquiera de los actos ya mencionados para lograr su ejecución.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito. 5 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2015, que dio origen a la jurisprudencia PC.III.C. J/15 C (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DEFINITIVA. EN SU EJECUCIÓN NO OPERA LA

PRESCRIPCIÓN DE FORMA INDEPENDIENTE RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES (LÍQUIDAS O GENÉRICAS), PUES ELLO IMPLICARÍA TRANSGREDIR LA COSA JUZGADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo III, mayo de 2016, página 2220, con número de registro digital: 2011588.

El emitido por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 10/2017, que dio origen a la jurisprudencia PC.XXVII. J/4 C (10a.), de título, subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo II, agosto de 2018, página 2156, con número de registro digital: 2017699.

Tesis de jurisprudencia 67/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Tesis: PC.I.L. J/56 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020850 1 de 1
Plenos de Circuito	Libro 71, 18 Octubre de 2019, Tomo III	Pag. 2947	Jurisprudencia (Común)

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 52/2014 (10a.) A LOS ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", precisó que de acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables; por tanto, se estima que la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.", en los asuntos iniciados con anterioridad a su vigencia, no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, ya que no se da ninguno de los supuestos anteriores, debido a que son los preceptos en ella interpretados los que rigen el otorgamiento de los estímulos a que alude, sin que previamente a su emisión existiera criterio jurisprudencial en sentido contrario.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de septiembre de 2019. Mayoría de dieciséis votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal

Bueno. Disidente: Felipe Eduardo Aguilar Rosete. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 207/2017, 983/2017 y 896/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 910/2018 y 1034/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2019, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.) y 2a./J. 199/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1056 y 38, Tomo I, enero de 2017, página 464, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: XVII.2o.P.A. J/5 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020869 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 71, 18 de Octubre de 2019, Tomo IV	Pag. 3400	Jurisprudencia (Administrativa)

SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.

Conforme a la teoría de los derechos adquiridos, no se actualiza una aplicación retroactiva en perjuicio de un particular, cuando éste realiza una solicitud de concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas y, posteriormente, la autoridad del agua, en uso de sus atribuciones, modifica la normativa aplicable y, con base en las nuevas disposiciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en las que determina que en el acuífero correspondiente no existe disponibilidad del vital líquido, declara improcedente la solicitud, pues en la época en que ésta se hizo, el peticionario no contaba con algún derecho adquirido ni con una expectativa de derecho, toda vez que estaba a expensas de que la autoridad verificara si se reunían los requisitos legales para su autorización, entre ellos, la disponibilidad de aguas nacionales en la cuenca hidrológica respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 235/2017. Ernesto Fernández López. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Natalia López López.

Amparo directo 150/2018. Manuel Balderrama Gándara. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Amparo directo 116/2018. Manuel Balderrama Gándara. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Amparo directo 410/2018. 28 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Amparo directo 373/2018. Alfredo Ramos Baeza. 25 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: 2a./J. 138/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020900 1 de 1
Segunda Sala	Libro 71, 25 de Octubre de 2019, Tomo II	Pag. 1651	Jurisprudencia (Constitucional, Constitucional, Común)

IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.

En consistencia con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental de acceso efectivo a la tutela judicial conformado de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, el artículo 51 de la Ley de Amparo establece los motivos de impedimento cuya actualización obliga al juzgador a excusarse para conocer de un asunto. Sin embargo, tratándose del recurso de queja de trámite urgente contra la suspensión de plano o la provisional –que implica una decisión inicial por parte del juzgador de amparo y que, por ende, viene precedido por una expectativa prioritaria del quejoso de obtener la medida para lograr la paralización de la ejecución del acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos fundamentales–, la interpretación de los artículos 53, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, y 101, párrafos segundo y quinto, del indicado ordenamiento legal permite sostener que no es factible la configuración de un impedimento ni aun ante la apreciación de uno o más de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito al que se hubiere turnado el asunto en cuanto a que se ubican en alguno de los motivos que la legislación citada prevé al efecto (excepción hecha del relativo a la existencia de un interés personal en el asunto en suspensión provisional), por lo que no procede tramitar la incidencia como una cuestión de previo pronunciamiento, sino que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse de manera excepcional sobre la medida cautelar.

Contradicción de tesis 211/2019. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXI.2o.P.A.19 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE, NO

PUEDEN ALEGAR IMPEDIMENTO, POR EXCEPCIÓN, SINO QUE DEBEN RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2728, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el impedimento 20/2019.

Tesis de jurisprudencia 138/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

b) Tesis: octubre 2019



Tesis: I.21o.A.5 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020728 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 04 de octubre de 2019 10:14 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))

DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE CONDICIONARSE EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, CORRIJA O COMPLETE, A QUE EL PROMOVENTE RECOJA LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES, SI PUEDE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS SIN ÉSTOS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Acorde con el precepto mencionado, cuando se efectúe una prevención con el objeto de aclarar, corregir o completar una demanda, el juzgador debe devolver al promovente su escrito inicial junto con los documentos con los que intentó acreditar su pretensión; sin embargo, atento a la ejecutoria de la contradicción de tesis 157/2008-PS, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2009, para subsanar una prevención no siempre resulta necesario que se recojan los anexos de la demanda con los que el actor pretendió garantizar su pretensión. Lo anterior, porque la finalidad de devolver el escrito inicial junto con los documentos con los que se intentó acreditar la pretensión, reside en que, como lo estableció la superioridad, el motivo de la prevención constituye una forma procesal para el adecuado ejercicio de los derechos del justiciable, siempre que la aclaración pueda tener relación con alguno de los documentos que acompañó. En consecuencia, si el aspecto a aclarar, corregir o completar puede subsanarse sin los anexos que se acompañaron a la demanda en el juicio ordinario administrativo federal, ya sea por la circunstancia de que no tienen injerencia directa con aquél o porque el actor cuenta con la información necesaria para subsanar las irregularidades advertidas en los términos requeridos, por ejemplo, al referirse la aclaración al capítulo de prestaciones, entonces, no debe condicionarse su desahogo a que aquél recoja dichos documentos, pues ello implicaría que se le impongan obstáculos que le dificulten el acceso a la justicia, circunstancia que iría en detrimento de la exigencia que subyace en el artículo 325 citado, consistente en auxiliar al gobernado en el planteamiento y

exposición de su demanda, precisamente con la finalidad de procurar su acceso a la justicia.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 249/2019. Compañía de Ferrocarriles Chiapas-Mayab, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: José Guadalupe Ruiz Cobos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 157/2008-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2009, de rubro: "DEMANDA. LA PREVENCIÓN ORDENADA EN EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA QUE EL ACTOR LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE CUANDO SEA OSCURA O IRREGULAR, DEBE DESAHOGARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO, NO OBSTANTE QUE AQUÉLLA Y LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS SE HAYAN DEVUELTO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, páginas 84 y 83, registros digitales: 21736 y 166450, respectivamente.

Tesis: VII.2o.C.64 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020774 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 11 de octubre de 2019 10:21 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Común))

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALSEDADE DE FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

De acuerdo con los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y, 107, fracción V y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación, o sea, cuando afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado la violación del derecho de que se trate. Por tanto, no pueden considerarse como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y desaparecen si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que confirma la interlocutoria en la que se declaró procedente el incidente de falsedad de firma que calza el escrito de contestación a la demanda, sólo implica la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable a los intereses de la parte demandada. Lo anterior es así, pues aun cuando la declaración de falsedad de firma tiene como efecto inmediato tener por confesados los hechos que no hayan sido contestados y la imposibilidad de ofrecer pruebas justificativas de las excepciones y defensas, no implica necesariamente una sentencia condenatoria, ya que el Juez como cualquier otro tribunal, tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción y determinar si se actualizaron o no sus elementos. En tales condiciones, la resolución que confirma la interlocutoria que declaró procedente el incidente de falsedad de firma, constituye una violación procesal reclamable en amparo directo, hasta que se dicte una sentencia adversa a los intereses de la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/2019. Burasan Constructores, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Tesis: XXX.4o.1 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020790 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 11 de octubre de 2019 10:21 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Común))

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SI SE ACTUALIZA PORQUE EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE DECRETÓ, SE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO RELACIONADO, EN EL QUE SE ANALIZÓ EL FONDO DEL ASUNTO, Y RESOLVIÓ LA MISMA LITIS CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Cuando se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, derivada de que se ordenó a la autoridad responsable dejar insubsistente la sentencia combatida y emitir una nueva resolución, con motivo del cumplimiento de una diversa ejecutoria de amparo, y en la misma sesión se resuelve un juicio de amparo relacionado, en el que se analizó el fondo del asunto y resolvió la misma litis constitucional integralmente, es innecesario dar la vista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso no quedó inaudito al instar la acción constitucional contra la nueva determinación, donde se resolvió la litis en cuanto al fondo del asunto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 177/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretaria: Martha Anay Zamarripa Jiménez.

Tesis: III.5o.A.15 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020794 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 11 de octubre de 2019 10:21 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Común))

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN ANALIZARSE ANTES DE DETERMINAR SI PROCEDE CONTINUAR CON SU TRÁMITE, CUANDO DURANTE ÉSTE EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE SE CUMPLIÓ LA EJECUTORIA.

De las jurisprudencias P./J. 60/2014 (10a.) y P./J. 61/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que cuando se acata extemporáneamente una sentencia de amparo y ello lleva al pronunciamiento del órgano que concedió la protección de la Justicia Federal en el sentido de que aquella está cumplida, ese hecho no implica que el incidente de inejecución de sentencia quede sin materia, pues ello haría nugatorio lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, el cual señala que cuando el cumplimiento es extemporáneo e injustificado no se debe eximir de responsabilidad a la autoridad responsable. Por tanto, cuando durante el trámite del incidente el Juez de Distrito informa que se cumplió la ejecutoria, aunque no haya causado estado ese pronunciamiento, lo que procede es examinar si existen elementos para continuar con la tramitación del incidente que podría culminar con la separación del cargo y, eventualmente, con la consignación ante el Juez penal, es decir, deberá analizarse si la actuación de las autoridades responsables o vinculadas al cumplimiento constituye un actuar evasivo o si han efectuado procedimientos ilegales dilatorios que retarden la observancia del fallo protector, a fin de verificar si el cumplimiento se llevó a cabo dentro de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley de Amparo, o bien, si existió alguna causa de justificación para el cumplimiento extemporáneo, debiendo también valorarse las multas que, en su caso, hayan sido impuestas en el procedimiento de ejecución pues, atendiendo a las circunstancias del caso, podrán dejarse sin efectos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 4/2019. Consorcio de Ingeniería Integral, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.) y P./J. 61/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA

LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, páginas 7 y 9, registros digitales: 2007912 y 2007913, respectivamente.

Tesis: VII.2o.T.62 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020815 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 11 de octubre de 2019 10:21 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Común))

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE SE OSTENTE SABEDOR DE SU EXISTENCIA.

El primer párrafo del artículo 202 de la Ley de Amparo establece que el plazo de 15 días para interponer el recurso de inconformidad empezará a contar desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que es congruente con la regla general prevista en el diverso 22 de esa ley, consistente en que los términos judiciales en el juicio de amparo empezarán a correr desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación. Por tanto, el referido plazo no debe computarse a partir de que la recurrente se ostente sabedora de la resolución impugnada, pues dicha circunstancia no sustituye el acto de notificación que es a cargo del tribunal de amparo, en tanto, como se dijo, el numeral citado en primer término, sujeta el inicio del plazo a la realización de dos condiciones, esto es: 1) la notificación de la resolución; y, 2) el surtimiento de sus efectos; condiciones que no pueden darse con el simple hecho de que la recurrente se ostente sabedora de la resolución impugnada, pues esa situación no implica una notificación con las formalidades requeridas en la legislación de la materia ni, por lógica, es susceptible de producir efectos, incluso, dicha interpretación es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 1/2010, publicada en la página 6, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 165165, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 2/2019. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Tesis: III.6o.A.9 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020816 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 11 de octubre de 2019 10:21 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Común))

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE FIJA LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo establece lo siguiente: "Artículo 97. El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ...c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.". En ese sentido, dicho medio de defensa procede contra el auto del Juez de Distrito en el que fija la garantía para que surta efectos la suspensión provisional, cuando puedan ocasionarse daños o perjuicios a terceros, sin que para establecer su procedencia conforme a la hipótesis señalada puedan tomarse en consideración otros razonamientos contenidos en la resolución recurrida, relativos a los requisitos y elementos de la concesión de la medida cautelar, que sólo se expresan como parte de una decisión anteriormente dictada, pues esa referencia no implica el análisis de éstos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 158/2019. 3 de julio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretaria: Irma Ruiz Sánchez. Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 388/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis: XXXII.4 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020885 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 71, 25 de Octubre de 2019, Tomo IV	Pag. 3480	Tesis Aislada (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES.

El artículo 189 de la Ley de Amparo dispone que el órgano jurisdiccional procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y favoreciendo en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para el quejoso, lo que denota la intención del legislador de privilegiar la resolución de la controversia en una sola oportunidad, lo cual, a su vez, es acorde con el principio de justicia pronta, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un juicio de amparo directo, tiene a su disposición el expediente del que deriva el acto reclamado, se encuentra en condiciones de verificar si los hechos y las pruebas desahogadas en el juicio de origen son eficaces o no para acreditar la procedencia de las prestaciones reclamadas. En ese tenor, si alguno de los conceptos de violación planteados por el quejoso, actor en el juicio de origen, resulta fundado, pero del examen de dicho expediente se aprecia que la acción intentada por éste es improcedente, por razones diversas a las examinadas en la sentencia impugnada, esos motivos de queja, aunque fundados, deben declararse inoperantes, pues aun con la concesión del amparo, en el fondo, no obtendría una resolución favorable a sus intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 156/2019. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

c) Jurisprudencia: noviembre 2019



Tesis: PC.IX.C.A. J/7 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020931 1 de 1
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Administrativa))

ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. CUANDO SE SOLICITA LA CORRECTA ASIGNACIÓN DE SOLARES EJIDALES CON BASE EN DOCUMENTOS QUE IDENTIFICAN EL PREDIO EN FORMA DISTINTA A LA REALIZADA EN LA ASAMBLEA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA PARA DETERMINAR SI EXISTE IDENTIDAD DEL PREDIO.

De los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria deriva la obligación del tribunal agrario de recabar de oficio todas las pruebas necesarias para el conocimiento de la verdad. Por ello, cuando el actor solicita la correcta asignación de un solar ejidal, a través de la acción de nulidad parcial de un acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, basándose en documentos que lo identifican en forma distinta a aquella en que fue descrito en la asamblea, es necesario que el Tribunal Unitario Agrario ordene de oficio el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, con la finalidad de determinar si existe identidad entre el predio reclamado y el que se dice incorrectamente asignado, a fin de que el perito emita su opinión técnica determinando si se trata o no del mismo inmueble, pues de lo contrario el juzgador se encuentra imposibilitado para hacer declaración alguna al respecto por no tener conocimientos especializados en la materia.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 12

de agosto de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jaime Arturo Garzón Orozco, Dalila Quero Juárez, Guillermo Cruz García y René Rubio Escobar. Ponente: René Rubio Escobar. Secretaria: Adriana Maynó Bravo Cubos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 229/2018 y 230/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 110/2018, 163/2018, 218/2018, 219/2018 y 220/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: (I Región)4o. J/4 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020968 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h	Ubicada en publicación semanal	REITERACIÓN (Jurisprudencia Común)

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO QUE LO MANIFIESTEN, EXCEPTO CUANDO LA EXCUSA SEA EL INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, ESTÁN OBLIGADOS A PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SOLICITADA, PARA LO CUAL, PREVIAMENTE DEBEN PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O, EN SU CASO, DE SU AMPLIACIÓN.

Conforme a los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo, que forman parte del capítulo VI, intitulado "Impedimentos, excusas y recusaciones", cuando un juzgador federal o autoridad que conozca del juicio de amparo se excuse de conocer de un asunto deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión, excepto cuando aduzca tener interés personal en éste (excusa prevista en la fracción II del propio artículo 51), con la salvedad de que proceda legalmente la suspensión de oficio. En estas condiciones, los Jueces de Distrito están obligados a pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados, a menos de que consideren tener interés personal en el asunto, toda vez que el objeto primordial de esa medida cautelar es mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, para lo cual, previamente deben proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda o, en su caso, de su ampliación, aun cuando antes de conocer de ésta hayan manifestado su impedimento para conocer del asunto, ya que ello es un presupuesto indispensable para pronunciarse sobre la suspensión solicitada en el escrito inicial o en su ampliación, pues sólo de resolver admitirla, podrán definir si los actos reclamados pueden suspenderse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Queja 619/2019. Fabián Trujillo Arámbula y otros. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Susana Laura Rojas Castro.

Queja 637/2019. Cynthia Yari Ruiz Holguín y otras. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Melo Ávila.

Queja 778/2019. Guillermo Baltazar y Jiménez y otro. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Queja 1038/2019. Luis Ernesto Vela Padilla y otro. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Melo Ávila.

Queja 1075/2019. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: 2a./J. 153/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021029 1 de 1
Segunda Sala	Publicación: viernes 15 de noviembre de 2019 10:26 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS(Jurisprudencia (Común))

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUELLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR.

En términos del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, el quejoso tiene la carga de señalar correctamente la denominación de las autoridades responsables, porque ello constituye un requisito de su demanda; el Juez, por su parte, tiene la facultad de declarar la inexistencia de la autoridad y suspender toda comunicación cuando ésta no fue localizada o se informe que no existe. Ahora bien, la declaratoria de inexistencia de una autoridad responsable debe estar precedida de la notificación personal y del apercibimiento al quejoso de que, si una vez enterado de esa eventualidad omite corregir o aclarar el nombre de la autoridad que designó como responsable o no prueba que sí existe bajo la denominación que indicó en la demanda, se le sancionará declarándola inexistente; notificación que encuentra fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se encuentre en condiciones de subsanar o corregir el error en que incurrió.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 131/2019. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 9 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis contendientes:

Tesis I.6o.P.14 K (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE. PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE AMPARO NO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE SEÑALE LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE AQUELLA, SI CON ANTERIORIDAD LO APERCIBIÓ QUE DE NO EXISTIR CON LA DENOMINACIÓN SEÑALADA EN SU DEMANDA O SER ÉSTA IMPRECISA, SIN MAYOR TRÁMITE SE TENDRÍA COMO INEXISTENTE.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas,

y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2608, y

Tesis XIII.P.A. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES. PREVIO A DECRETARLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE OTORGAR AL QUEJOSO SU DERECHO DE AUDIENCIA.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2341.

Tesis de jurisprudencia 153/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021124 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 22 de noviembre de 2019 10:33 h	Ubicada en publicación semanal	REITERACIÓN (Jurisprudencia) (Constitucional)

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a

partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: I.8o.P. J/4 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021163 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h	Ubicada en publicación semanal	REITERACIÓN (Jurisprudencia Común)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, EL JUZGADOR NO TIENE ATRIBUCIONES PARA REALIZAR DE OFICIO GESTIONES ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACREDITAR ALGUNO DE SUS REQUISITOS, O ALGUNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Los juzgadores de amparo no tienen atribuciones para realizar oficiosamente gestiones ante la autoridad responsable, a fin de acreditar algún requisito de la demanda de amparo indirecto, o bien alguna causa de improcedencia, antes de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, pues los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Amparo, únicamente los facultan para hacer requerimientos al quejoso, a fin de aclarar y/o subsanar las deficiencias, omisiones o irregularidades que adviertan en el propio escrito de demanda. Así, aunque es verdad que, por principio, las causas de improcedencia deben ser indagadas de oficio, no es oportuno hacerlo antes de acordar lo conducente, en cuanto a la admisión o desechamiento que proceda, dado que, en ese estadio procesal, si el juicio de amparo es improcedente, es porque la causa manifiesta e indudable deriva del propio escrito de demanda y, en su caso, de las constancias anexas a éste, de modo que no se satisface lo anterior, cuando se realizan gestiones para arribar a dicha convicción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 175/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Víctor Manuel Cruz Cruz.

Queja 15/2018. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Guadalupe Martínez Luna.

Queja 182/2018. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Elizabeth Vargas Solórzano.

Queja 82/2019. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Queja 132/2019. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: María Manuela Ferrer Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: I.20o.A. J/4 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021182 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h	Ubicada en publicación semanal	REITERACIÓN (Jurisprudencia (Común))

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO ORDENA A LA AUTORIDAD RECAUDADORA EL COBRO COACTIVO DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROTECTORA.

La orden dada por el Juez de Distrito a la autoridad recaudadora, a efecto de que haga efectiva una multa impuesta al servidor público señalado como autoridad responsable por incumplimiento a la sentencia de amparo, genera un agravio no reparable que hace procedente en su contra el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia. Esto encuentra justificación en que, por cuanto hace a los autos dictados después de fallado el juicio de amparo en lo principal, la procedencia del recurso mencionado está determinada por los matices propios que distinguen a la etapa de ejecución de la sentencia protectora, en que el procedimiento relativo puede ser revisado oficiosamente en un eventual incidente de inejecución de sentencia, o bien, en el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que declaró cumplida la ejecutoria. Así, el cobro de una multa conlleva la realización de actuaciones a cargo de la autoridad recaudadora que tendrán cauce y conclusión autónomos respecto del juicio de amparo y, por ende, serán ajenos a la dirección del Juez. En este sentido, la regularidad de esa ejecución no será materia de revisión posterior, de modo que ni siquiera de llegarse a decidir en el incidente de inejecución de sentencia o en el recurso de inconformidad que no debió imponerse multa alguna, el agravio causado por su ejecución a cargo de la autoridad recaudadora podría ser reparado, dada la imposibilidad del servidor público de disponer del valor pecuniario de la sanción económica que se le hizo efectiva.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 59/2017. Eduardo Palafox Martínez. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.
 Queja 60/2017. Érika Yahaira Leija Macías. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.
 Queja 61/2017. Rodolfo de la O Hernández. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Queja 62/2017. Hiram Almeida Estrada. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.
Queja 261/2019. Director General y Subdirectora de Recursos Humanos, ambos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: PC.IX.C.A. J/7 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020931 1 de 1
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS(Jurisprudencia Administrativa)

ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. CUANDO SE SOLICITA LA CORRECTA ASIGNACIÓN DE SOLARES EJIDALES CON BASE EN DOCUMENTOS QUE IDENTIFICAN EL PREDIO EN FORMA DISTINTA A LA REALIZADA EN LA ASAMBLEA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA PARA DETERMINAR SI EXISTE IDENTIDAD DEL PREDIO.

De los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria deriva la obligación del tribunal agrario de recabar de oficio todas las pruebas necesarias para el conocimiento de la verdad. Por ello, cuando el actor solicita la correcta asignación de un solar ejidal, a través de la acción de nulidad parcial de un acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, basándose en documentos que lo identifican en forma distinta a aquella en que fue descrito en la asamblea, es necesario que el Tribunal Unitario Agrario ordene de oficio el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, con la finalidad de determinar si existe identidad entre el predio reclamado y el que se dice incorrectamente asignado, a fin de que el perito emita su opinión técnica determinando si se trata o no del mismo inmueble, pues de lo contrario el juzgador se encuentra imposibilitado para hacer declaración alguna al respecto por no tener conocimientos especializados en la materia.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 12 de agosto de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jaime Arturo Garzón Orozco, Dalila Quero Juárez, Guillermo Cruz García y René Rubio Escobar. Ponente: René Rubio Escobar. Secretaria: Adriana Maynó Bravo Cubos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 229/2018 y 230/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver los amparos directos 110/2018, 163/2018, 218/2018, 219/2018 y 220/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

d) Tesis: noviembre 2019

Tesis: III.5o.A.16 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020957 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Común))

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEBE ADVERTIRSE EXCLUSIVAMENTE DE SU LECTURA, ANEXOS O, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS.

El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y, si existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Ello significa que dichas características deben advertirse exclusivamente de la demanda, anexos o de los escritos aclaratorios, sin que el Juez de Distrito pueda apoyarse en constancias ajenas a esos documentos. Es así, porque si se requieren datos o acreditar hechos que no se aprecien de la simple lectura de la demanda, sus anexos o, en su caso, de los escritos aclaratorios, entonces el motivo de improcedencia deja de ser manifiesto e indudable, dado que se necesitaron mayores elementos para justificar la causal de inejercibilidad. Por tanto, ante la imposibilidad de constatar la improcedencia del juicio de amparo indirecto con lo allegado por el quejoso, lo procedente es admitir su demanda, sin perjuicio de que, una vez que se cuente con mayores datos, se provea lo conducente al sobreseimiento del juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 193/2019. Gabino Hernández Garza. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Víctor Manuel López García.

Queja 217/2019. Salvador Martín de Alba. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Armando González Segovia.

Queja 132/2019. Salvador Martín Alba Suárez. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Tesis: I.3o.C.109 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020969 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Común))

IMPEDIMENTO. ES INEXISTENTE SI NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL NOTARIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCESO, EN SU CARÁCTER DE FEDATARIO, TIENE PARENTESCO CON EL JUZGADOR FEDERAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En términos de los artículos 3 y 6 tanto de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (abrogada), como de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, vigente a partir del 17 de septiembre de 2018, el ejercicio de la función notarial se relaciona con el profesional del derecho que ejerce el oficio jurídico, consistente en que, en virtud de la conformación imparcial de su documentación, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho, recibe por fuerza legal del Estado, el reconocimiento público y social de los instrumentos que suscribe, para otorgar protección y seguridad jurídica a los solicitantes de su actividad documentadora. Por tanto, dadas las funciones que realiza el notario público en el desempeño de su profesión, por regla general, no obtiene un beneficio personal por esas actividades más allá del cobro de sus honorarios; consecuentemente, es inexistente el impedimento al no actualizarse las causas previstas en las fracciones I y II del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando el notario público que intervino en el proceso en su carácter de fedatario tiene parentesco con el juzgador federal, ya que no se configura de suyo un riesgo de pérdida de la imparcialidad de los operadores judiciales, pues el Juez o Magistrado no se verá beneficiado o perjudicado con la expedición de algún instrumento notarial, si no tiene un interés particular en el caso o con las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 73/2019. Automotriz Hermer, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.
Amparo directo 194/2019. Operadora Pabellón Bosques, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Tesis: I.3o.C.396 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020985 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Civil))

JUSTICIA ALTERNATIVA. LA RE-MEDIACIÓN COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los mediados, o que exista un cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, aquéllos podrán utilizar la re-mediación, y con la reapertura del caso, elaborar un convenio modificadorio o construir uno nuevo. La re-mediación da pauta a retomar el asunto originario a fin de modificar el convenio que del mismo surgió, o una o varias cláusulas; inclusive elaborar y suscribir otro convenio que responda a las nuevas necesidades o circunstancias de los mediados. La re-mediación se lleva a cabo utilizando las mismas reglas que para el procedimiento de mediación, establece la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Tesis: I.3o.C.396 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020985 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 08 de noviembre de 2019 10:19 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Civil))

JUSTICIA ALTERNATIVA. LA RE-MEDIACIÓN COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los mediados, o que exista un cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, aquéllos podrán utilizar la re-mediación, y con la reapertura del caso, elaborar un convenio modificadorio o construir uno nuevo. La re-mediación da pauta a retomar el asunto originario a fin de modificar el convenio que del mismo surgió, o una o varias cláusulas; inclusive elaborar y suscribir otro convenio que responda a las nuevas necesidades o circunstancias de los mediados. La re-mediación se lleva a cabo utilizando las mismas reglas que para el procedimiento de mediación, establece la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Tesis: III.3o.P.1 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021040 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 15 de noviembre de 2019 10:26 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Común))

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE ADMITE Y SE ADVIERTEN DIFERENCIAS NOTABLES ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA, CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN, ES IMPROCEDENTE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA RATIFIQUE, POR LO QUE DEBE DARSE VISTA A LAS PARTES PARA QUE PROMUEVAN, EN SU CASO, EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE.

Los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo regulan los supuestos en los que el Juez de Distrito requerirá a la quejosa para que subsane deficiencias, irregularidades u omisiones que advierta de la demanda, entre el que se encuentra su ratificación cuando haya discrepancia de la firma que la calza con las que obran en otros documentos, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con la prevención, se tendrá por no presentada. De lo expuesto se advierte que el Juez, previo a la admisión, debe hacer los requerimientos conducentes a fin de tener por colmados todos los requisitos para iniciar el trámite del juicio constitucional. Sin embargo, una vez admitida la demanda, si advierte diferencias notables entre la firma del escrito correspondiente, con las que obran en el expediente de origen, es improcedente el requerimiento para ratificarla, por lo que debe darse vista a las partes a fin de que sean ellas las que promuevan, en su caso, el incidente correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 164/2019. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

Tesis: XXIV.1o.4 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021054 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 15 de noviembre de 2019 10:26 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Común))

INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO RINDA EN EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, NO DA LUGAR A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A HACER EFECTIVO, PREVIO A ÉSTA, EL APERCIBIMIENTO DE MULTA DERIVADO DE ESE INCUMPLIMIENTO.

De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, las hipótesis para diferir la audiencia constitucional por falta de rendición del informe justificado se circunscriben a aquellos casos en los que aún se encuentre transcurriendo el plazo otorgado para su rendición, así como cuando entre la data en que se rinda y la de celebración de la audiencia no hayan mediado por lo menos ocho días; sin embargo, no dispone que deba diferirse la audiencia constitucional cuando la autoridad responsable no haya rendido el informe correspondiente, si ya feneció el plazo previsto para ello, y menos aún que deba requerir nuevamente por su rendición; por el contrario, el precepto referido establece que ante la omisión de la responsable de rendirlo, deberá presumirse la certeza del acto que se reclame, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea, en sí mismo, violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de la ley de la materia. En estas condiciones, no puede existir un auto de diferimiento por esa causa ni procede, previo a la audiencia constitucional, hacer efectivo el apercibimiento de multa, pues la facultad de sancionar económicamente a la autoridad responsable que no cumple con rendir el informe debe determinarse una vez celebrada la propia audiencia, porque será hasta ese momento cuando se refleje la consecuencia que ello provoca, como lo es, presumir como cierto el acto reclamado al resolver el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 580/2018. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit y otras. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 74/2016 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA. LA PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY, PERO ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO DA LUGAR A IMPONERLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1022, registro digital: 2011890.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2019, registro digital: 2020678, se publica nuevamente con el número de identificación correcto.

Tesis: I.15o.C.13 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021114 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 22 de noviembre de 2019 10:33 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Común))

JUICIO DE AMPARO. EL REPRESENTANTE COMÚN DE ALGUNA DE LAS PARTES CUYAS FACULTADES SON DE ÍNDOLE PROCESAL PARA EL JUICIO NATURAL EN QUE SE HIZO LA DESIGNACIÓN, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLO.

La figura jurídica de la representación común está prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en los artículos 53 y 54. Conforme a su sentido literal, existe una distinción entre el mandatario judicial y el representante común; el primero tendrá las facultades que expresamente se le hubieren concedido, lo que implica que en ejercicio de la autonomía de voluntad, las personas que conforman un bloque procesal otorgan facultades a una persona para que actúe en el juicio en su representación. El representante común es designado por las personas que forman el litisconsorcio y a falta de designación voluntaria o previo requerimiento, lo hará el Juez. Esa representación común se constriñe al ejercicio de todos los derechos de índole procesal en ese juicio y no sustantiva para desistirse, transigir y comprometer en árbitros; salvo que los interesados expresamente le concedan esas facultades. De ahí que la designación de un representante común, no otorga facultades para promover el juicio de amparo que es de naturaleza constitucional, independiente de los derechos procesales y cuestiones sustantivas del juicio en que se hizo la designación. Ahora bien, la regulación constitucional y su ley reglamentaria, exigen como requisito indispensable, que da lugar al principio de instancia de parte agraviada, que la acción de amparo se ejerza por el quejoso por sí, su representante legal o apoderado. En efecto, los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo disponen quién tiene la calidad de quejoso, por lo que es claro que una persona que tiene la calidad de representante común, cuyas facultades son de índole procesal para el juicio natural en que se hizo la designación, carece de facultades para promover el juicio de amparo por quienes lo designaron, si es que a la vez no tiene la calidad de representante legal o apoderado de las personas designantes. Por tanto, las facultades de la representación común concluyen junto con el juicio, sea de una o de dos instancias, y no pueden extenderse hasta la acción de amparo; salvo que tenga la calidad de representante legal o apoderado de quienes lo designaron como representante común.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 225/2019. Scotiabank Inverlat. S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 7 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Tesis: XXIV.2o.14 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021118 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 22 de noviembre de 2019 10:33 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Común))

POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES. TIENEN DERECHO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN EL PLAZO EXTENDIDO DE SIETE AÑOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER POR EFECTO PRIVARLOS DE LA POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS.

Los artículos 27, fracción VII, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción VIII, de la Ley Agraria, que tienen por objeto proteger a los denominados grupos vulnerables, como los ejidatarios y comuneros, permiten hacer una interpretación extensiva de la fracción III del artículo 17 de la Ley de Amparo, en el sentido de que también los posesionarios de tierras ejidales tienen derecho a promover el juicio de amparo en el plazo extendido de siete años, cuando el acto reclamado pueda tener por efecto privarlos de la posesión o disfrute de sus derechos agrarios. Lo anterior es así, pues resultaría discriminatorio afirmar que únicamente quien ya es ejidatario puede promover la acción constitucional en ese tiempo, toda vez que el tipo de acto reclamado es el mismo y, por ende, la razón que rige para proteger a dichos grupos vulnerables también debe aplicar para los posesionarios, pues el hecho de que no tengan aún la calidad de ejidatarios, no significa que no deban tener los mismos derechos procesales de defensa y de acceso a la justicia que éstos, cuando pueda verse afectada su posesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 672/2017. Julián Fernández Rodríguez. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretario: Alfredo Salvador Calderón Vázquez.

Tesis: III.6o.A.20 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021140 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 22 de noviembre de 2019 10:33 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ÚNICAMENTE SON SUSCEPTIBLES DE TRANSMITIRSE AQUELLOS CUYA INCORPORACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL DE CUJUS ESTÉ PROBADA FEHACIENTEMENTE, CON LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS PARA TAL EFECTO.

El artículo 17 de la Ley Agraria prevé la sustitución de una persona en los derechos y deberes de otra por causa de muerte; esa sucesión tiene carácter universal, pues comprende todas las prerrogativas de su autor. Asimismo, la norma citada indica que la sucesión se realizará "...en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario.", lo cual denota la limitante de transmitir sólo aquello que se demuestre haber formado parte de la esfera jurídica del difunto. En consecuencia, únicamente son susceptibles de transmitirse los derechos cuya incorporación a la esfera jurídica del de cujus esté probada fehacientemente, con los medios de convicción idóneos para tal efecto, pues ello genera seguridad jurídica, al evitar actos arbitrarios. Lo anterior, sin perjuicio de lograr la incorporación de derechos litigiosos, en caso de que al momento del deceso del autor de la sucesión estuviese pendiente de resolución la controversia correspondiente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 53/2019. Bertha Socorro Abundis Valdepeña. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Tesis: I.15o.C.12 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021142 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 22 de noviembre de 2019 10:33 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Común))

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE ÉSTA Y ANALIZAR LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE.

Conforme al sentido literal de los artículos 190, 125 y 128 de la Ley de Amparo y a un principio teleológico que se basa en la necesidad de que se tenga plenitud para poder decidir de manera idónea, sobre la procedencia y otorgamiento de la suspensión y, en su caso, el monto de la garantía, la autoridad responsable funge como auxiliar de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del juicio de amparo directo, y debe ceñirse a los requisitos esenciales que rigen la procedencia de la medida cautelar y los parámetros para fijar el monto de la garantía o dispensar ese requisito de efectividad. De ahí que, ante la solicitud de la suspensión del acto reclamado, tiene que determinar, necesariamente, si la solicita el quejoso, cuando no procede decretarla de oficio, en términos de los artículos 125 y 128, fracción I, citados. Por tanto, en amparo directo, la autoridad responsable sí tiene la obligación de verificar que la suspensión sea solicitada por el quejoso, lo que implica, en términos de los artículos 5o., fracción I y 6o. de la ley de la materia, que la solicitud de la suspensión del acto reclamado debe provenir del quejoso por sí, o sea por su propio derecho, de manera directa, a través de su representante o apoderado, y en estos dos últimos supuestos, es posible que deba verificarse si se da alguno de esos supuestos porque, de no estar cubierto alguno de ellos, la consecuencia será negar la suspensión. Luego, si para elevar un reclamo de transgresión de derechos humanos en sede constitucional, es necesario que la persona que comparezca a solicitar la tutela federal sea el titular del derecho sustantivo ejercido dentro del juicio de origen, dicho requisito es el que se exige también para solicitar la suspensión en términos del artículo 128, fracción I, invocado, y corresponde a la autoridad responsable en el amparo directo decidir sobre la suspensión y analizar la legitimación del solicitante de la medida cautelar.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 225/2019. Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 7 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Tesis: I.1o.A.48 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021159 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Común))

DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE LES RECONOZCA PLENO VALOR PROBATORIO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE, AL MOMENTO DE SU ENVÍO, SU OFERENTE MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO.

De conformidad con el actual artículo 3o. de la Ley de Amparo, es optativo para las partes presentar sus promociones en forma impresa o electrónica, siendo que, en el segundo supuesto, el escrito deberá presentarse mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica, en términos de la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. Al desarrollar las atribuciones que sobre el particular le fueron conferidas por la ley de la materia y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el citado órgano expidió, conjuntamente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General Número 1/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2013, de cuyo artículo 12, primer y segundo párrafos, e inciso f), se desprende que la presentación de documentos, para ser agregados al expediente electrónico, requiere, primero, que sean enviados a través de los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica y, segundo, que, para su envío, se utilice, precisamente, la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, lo que será suficiente para que produzcan los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa. Sin embargo, tratándose de las documentales públicas, el acuerdo de referencia prevé que no perderán su valor probatorio, siempre y cuando se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el documento electrónico relativo es copia íntegra e inalterada del impreso, es decir, respecto de esa clase de documentos se estableció una condición especial para que produzcan pleno valor probatorio en el juicio de amparo, consistente en la indicada protesta, sin la cual, el único valor probatorio que tendrán será el de copias simples.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/2019. Fincas y Construcciones de México, S.A. de C.V. 12 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, registro digital: 2361.

e) Jurisprudencia: diciembre 2019



Tesis: 1a./J. 82/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021188 1 de 1
Primera Sala	Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS(Jurisprudencia (Común, Civil))

ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULOS 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Las facultades que la ley otorga a los juzgadores como directores del proceso están sujetas al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todo acto de autoridad debe respetar; por tanto, si los artículos 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 1065 del Código de Comercio, establecen igualmente que "el Juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.", es evidente que en atención a los requisitos constitucionales aludidos y a la literalidad de la norma, el Juez debe señalar la causa urgente en que sustenta su determinación, así como las diligencias que deberán practicarse; requisito que debe cumplir de manera expresa y no en forma implícita o tácita, por ser su obligación constitucional fundar y motivar sus determinaciones, con el objeto de que las personas, al conocer las causas que dieron origen a su determinación, puedan impugnarla a través de los medios de defensa que la legislación correspondiente establezca a su favor; ello, en aras de respetar a su vez, los derechos de seguridad y certeza jurídicas.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 271/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de octubre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien al resolver el amparo en revisión 79/2019, señaló como acto reclamado, entre otros, el emplazamiento practicado al quejoso en el juicio ejecutivo mercantil de origen y determinó que el Juez responsable indebidamente omitió precisar la causa por la que habilitó días y horas inhábiles para la práctica de esa diligencia, violentando con ello el contenido del artículo 1065 del Código de Comercio, conforme al cual ello debe hacerse de manera expresa.

El sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 283/2009, que dio origen a la tesis aislada I.4o.C.208 C, de rubro: "HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL. NO ES NECESARIA LA PETICIÓN DE PARTE PARA PROVEERLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2127, con número de registro digital: 165544.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 79/2019, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.C.108 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA INICIAL RAZONES PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ESA DILIGENCIA, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL JUEZ CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3501.

Tesis de jurisprudencia 82/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: 1a./J. 88/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021189 1 de 1
Primera Sala	Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS(Jurisprudencia Común)

ACTUARIO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, AUN CUANDO EN LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL LOCAL DE LA ENTIDAD EXISTA UNA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES.

En el juicio de amparo indirecto promovido por una persona que se ostenta extraña a juicio por equiparación, debe señalar tanto a la autoridad ordenadora como a la ejecutora, esto, pues la autoridad ordenadora de un emplazamiento es el Juez que admite la demanda y ordena el llamamiento a juicio del demandado, mientras que a la ejecutora corresponde materializar dicha orden. Ahora bien, para designar a la autoridad responsable ejecutora, en aquellas entidades en las que el Poder Judicial local se integra con una Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, debe tenerse en cuenta que el Director de dicha Oficina tiene a su cargo facultades meramente administrativas, sin que a éste le corresponda llevar a cabo las diligencias ordenadas por el órgano judicial. Por tanto, la autoridad responsable ordenadora es el Juez que emitió la orden de emplazamiento y la ejecutora será el actuario que materialmente llevó a cabo la diligencia que se reclama. Esto, ya que la autoridad responsable ejecutora es aquella cuya actuación se constringe a llevar a cabo el mandato legal o la orden emitida por la autoridad ordenadora, sin actuar de manera autónoma, sino que cumple una orden. Así entonces, en aquellos casos en que exista una Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, la calidad de autoridad responsable ejecutora no corresponde a su Director, pues no materializa el acto judicial.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 352/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo en revisión 53/2019, en el que sostuvo que le reviste el carácter de autoridad responsable al actuario que materialmente llevó a cabo el emplazamiento y no así al Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, ya que la cumplimentación de las resoluciones judiciales está a cargo del actuario, al que por turno

corresponde, mismo funcionario que se encuentra sometido a la autoridad del Juez que dicte la resolución y no a cargo del Director referido.

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparo en revisión 152/94 y 372/94, los cuales dieron origen a la tesis aislada I. 2o. C. 230 C, de rubro: "ACTUARIO. CASOS EN LOS QUE NO DEBE SEÑALARSELE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO. (ACLARACION DE TESIS EN LO REFERENTE A LA LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL)."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, agosto de 1994, página 581, con número de registro digital: 210800.

Tesis de jurisprudencia 88/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

f) Tesis: diciembre 2019

Tesis: I.3o.C.359 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021266 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada Común)

TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO PROFORMA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE.

Tradicionalmente, cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño auténtico y defiende su derecho de propiedad sobre un inmueble, se ha establecido con el carácter de regla, que el efecto de la concesión no es que se le llame a juicio natural, al no ser parte, sino reintegrarlo en sus derechos afectados, es decir, que su propiedad prevalezca a salvo, sin que de modo alguno deba declararse la nulidad de todo lo actuado en tal juicio para que sea integrado a la controversia. No obstante, ese efecto no cabe imprimirlo cuando dicho tercero pretenda articularse a un juicio proforma (cuya existencia ha conocido por casualidad, al haber servido la sentencia respectiva como base de una tercería excluyente de dominio, en la fase de ejecución tramitada por el aducido propietario, con el carácter de adjudicatario), y ofrece prueba de que el bien inmueble cuya traslación pretende formalizarse, es de su propiedad –por ejemplo, su inscripción ante la institución registral correspondiente–, ya que en ese escenario existen dos propietarios, lo que por lógica y por seguridad jurídica, no puede ser. En esas circunstancias, dado que no puede extraerse de la controversia el derecho de la quejosa pues, so pretexto de proteger a un gobernado del respeto a su derecho fundamental de audiencia, el juicio de amparo no debe utilizarse como una herramienta que, a su vez, vulnere ese derecho de otros gobernados; el efecto del fallo protector debe constreñirse a darle intervención en el juicio natural, para que pueda demostrar que es propietario del inmueble, respecto de lo que el Juez deberá pronunciarse, si bien, no para establecer quién tiene un mejor derecho de propiedad, es decir, sin prejuzgar sobre la eficacia del derecho de propiedad invocado, sí para definir, si a partir de lo que exponga el tercero extraño, puede o no ser procedente la acción intentada; de ahí que su intervención deba efectuarse de forma previa al dictado de la sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo en revisión 271/2017. The Frost National Bank. 25 de octubre de 2017.
 Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

- **Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil veinte.**

Fecha: 09 de enero de 2020.

ACUERDO GENERAL 01/2020 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL VEINTE.

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 9 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día nueve de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil veinte, que concierne al ejercicio jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que en esos lapsos no correrán los términos en los procedimientos agrarios a que se refiere la Ley de la Materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las Oficinas Administrativas durante el año de dos mil veinte, en consecuencia no correrán plazos ni términos concernientes a los procedimientos agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligencia alguna, en los días que se indican a continuación:

03 Febrero, primer lunes de mes (en conmemoración del 5 de febrero)

16 Marzo, tercer lunes de mes (en conmemoración del 21 de marzo)

9 y 10 Abril

01 y 05	Mayo
16 al 31	Julio
16	Septiembre
12	Octubre
02	Noviembre
16	Noviembre, tercer lunes de mes (en conmemoración del 20 de noviembre)
16	de Diciembre de 2020 al 01 de enero de 2021

SEGUNDO.-El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial Agrario y página web de los Tribunales Agrarios.

CUARTO.- A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas

**Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara Mtra. Concepción María del Rocío
Balderas Fernández**

Lic. Carmen Laura López Almaraz

El Secretario General de Acuerdos

Lic. Enrique Iglesias Ramos

EIR*ZLSE

- **JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

a) Jurisprudencia: enero 2020



Tesis: P./J. 15/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021401 1 de 1
Pleno	Libro 74, Enero de 2020, Tomo I	Pag. 5	Jurisprudencia (Común)

AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO OPTÓ POR AMPLIAR SU DEMANDA EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DE DICHO ACTO.

Si en el juicio de amparo promovido originalmente por violación al derecho de petición la autoridad responsable emite respuesta durante su trámite y el quejoso opta por ampliar su demanda, derivado de la vista que el juzgador de amparo le dio con el informe con justificación, es innecesario agotar el principio de definitividad respecto de dicha respuesta, pues válidamente se pueden controvertir las violaciones a derechos humanos que el quejoso considere le causa el nuevo acto, las cuales deben analizarse como integrantes de la litis constitucional bajo los principios de concentración y economía procesal, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal. Este criterio halla su racionalidad en que, al tratarse de una ampliación de la demanda, el acto en contra del cual se extiende la acción de amparo era desconocido por el quejoso cuando promovió el juicio constitucional, máxime que la respuesta de la autoridad surge durante su trámite y tuvo conocimiento de ella con motivo de la exhibición del informe con justificación. De ahí que obligar a que se agote el principio de definitividad redundaría en un retardo injustificado en la impartición de justicia, porque el juzgador federal ya cuenta con los elementos necesarios para verificar la regularidad constitucional del nuevo acto reclamado; sin que lo anterior implique que el tribunal de amparo se encuentre impedido para decretar el sobreseimiento con base en la existencia de alguna otra causal de improcedencia del juicio distinta a la de no agotar el principio de definitividad, máxime cuando el estudio sobre la procedencia de la acción de amparo es de orden público.

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de

Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 15 de octubre de 2019. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra: Yasmín Esquivel Mossa y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 64/2018, el cual dio origen a la tesis aislada número (I Región)7o.1 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO, SE ADVIERTE UN NUEVO ACTO VINCULADO CON LA VIOLACIÓN RECLAMADA, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, AUN CUANDO SE LE HAYA DADO VISTA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1061, con número de registro digital: 2018554, y El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 568/2017, el cual dio origen a la tesis aislada número XXI.1o.P.A.12 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR NO AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, SI SE ADMITIÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN SU CONTRA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2936, con número de registro digital: 2017143.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número 15/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Tesis: PC.VII.C. J/10 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021407 1 de 1
Plenos de Circuito	Libro 74, Enero de 2020, Tomo II	Pag. 2197	Jurisprudencia (Común, Civil)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA, A PESAR DE QUE EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/6 K (10a.)].

Presentada la demanda de amparo, una vez transcurrido el plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XIV, de la citada ley, al haber consentido el quejoso tácitamente el acto de autoridad que pretende reclamar; lo que ocurre, aun cuando se aduzca la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, respecto a la indebida orden de notificación por lista de acuerdos, de la sentencia reclamada; esto, en razón de que la impugnación de esa notificación, y la ley aplicada en la misma, constituyen un acto posterior al dictado de la sentencia definitiva, es decir, se trata de dos actuaciones judiciales distintas, siendo el incidente de nulidad de notificaciones, regulado en la legislación adjetiva civil, el medio de defensa idóneo para encaminar el cuestionamiento tanto de la notificación cómo de la constitucionalidad del precepto de ley que la regula y, en todo caso, a través del amparo indirecto promovido en contra de la disposición normativa que contiene la norma que sustenta la orden de notificación; así, cuando exista constancia de que se efectuó la notificación de la sentencia reclamada, los Tribunales Colegiados de Circuito deben atender a ella y a la fecha de su diligenciación para realizar el cómputo a efecto de determinar si se promovió oportunamente, sin que puedan hacer un análisis de las formalidades de dicha notificación en el amparo directo, aun cuando se aduzcan cuestiones de inconstitucionalidad de los preceptos legales que la rigen.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019. Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 11 de noviembre de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Luis Vázquez Camacho, Alfredo Sánchez Castelán, Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Ezequiel Neri Osorio e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Tesis sustituida:

Tesis PC.VII.C. J/6 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA O SOBRESEER EN EL JUICIO,

CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA.", derivada de la contradicción de tesis 3/2018 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo III, junio de 2018, página 1711, con número de registro digital: 2017159.

Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2020 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 16/2019, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa PC.VII.C. J/6 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA O SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo III, junio de 2018, página 1711, con número de registro digital: 2017159.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019

Tesis: P./J. 18/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021418 1 de 1
Pleno	Libro 74, Enero de 2020, Tomo I	Pag. 8	Jurisprudencia (Común)

INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE PARA RENDIRLO, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

De la interpretación del primer párrafo del artículo 178 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita– deriva que, por regla general, el plazo de cinco días que la responsable tiene para dar cumplimiento a sus fracciones I, II y III, comienza a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda de amparo directo, lo que implica que la autoridad responsable emplace a las partes, rinda su informe con justificación y remita la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito con la mayor celeridad posible; sin embargo, cuando la autoridad responsable se encuentre materialmente imposibilitada para recabar las constancias de traslado dentro del referido plazo, debe realizar las diligencias necesarias para obtenerlas en el menor lapso posible, en el entendido de que una vez que cuente con ellas habrá de rendir su informe inmediatamente, en el que expresará las causas que motivaron la dilación en la remisión de la demanda y de las constancias correspondientes, debiendo recabar los documentos que sustentan estos argumentos, con el objeto de que el Presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, al proveer sobre la demanda, determine si la respuesta se apega al marco legal aplicable o, de lo contrario, debe imponer la multa prevista en el diverso artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 116/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de octubre de 2019. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 246/2018, el cual dio origen a la tesis número IV.1o.A.12 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN,

ACOMPAÑADO DE LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS Y LA CONSTANCIA DE TRASLADO A LAS PARTES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2169, con número de registro digital: 2018034, y El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 3/2019, el cual dio origen a la tesis aislada número I.11o.T.2 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ANEXANDO LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE TRASLADO A LAS PARTES, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4388, con número de registro digital: 2020396. El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número 18/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Tesis: P./J. 17/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021419 1 de 1
Pleno	Libro 74, Enero de 2020, Tomo I	Pag. 9	Jurisprudencia (Común)

INTERÉS LEGÍTIMO. NO PUEDE ADUCIRSE PARA IDENTIFICAR AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

No puede aducirse el interés legítimo para identificar al tercero interesado en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, porque: 1. El legislador fue enfático y explícito al establecer que el tercero interesado que pretenda la subsistencia del acto reclamado debe contar con "interés jurídico"; y, 2. La reforma al artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2011, que incorporó al ordenamiento jurídico mexicano la institución jurídica del "interés legítimo", sólo la previó para el quejoso, pues su razón de ser obedeció a generar apertura en su legitimación activa para acudir al juicio de amparo –y no así para el tercero interesado–. Considerar lo contrario, esto es, que puede aducirse el interés legítimo para identificar al tercero interesado en el juicio de amparo, implicaría imponer al quejoso cargas procesales imposibles de cumplir, tales como obligarlo a señalar en su demanda a todos aquellos terceros que pudieran tener interés legítimo en la subsistencia del acto reclamado; y al juzgador se le obligaría a dictar todas las medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue el domicilio de dichos terceros interesados, lo que retrasaría la tramitación del juicio en perjuicio de la pronta impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

Contradicción de tesis 306/2018. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. 29 de octubre de 2019. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 39/2014, la cual dio origen a la tesis aislada número I.1o.A.E.18 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO. EL INTERÉS LEGÍTIMO NO ESTÁ PREVISTO PARA IDENTIFICARLO EN EL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del

viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2965, con número de registro digital: 2007666, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 179/2018.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, aprobó, con el número 17/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Tesis: P./J. 16/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021430 1 de 1
Pleno	Libro 74, Enero de 2020, Tomo I	Pag. 11	Jurisprudencia (Común)

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN.

El artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de procedencia expresa del recurso de queja en amparo directo, relacionados con la suspensión del acto reclamado concedida por la autoridad responsable, debe entenderse en una concepción amplia y armónica con los mandatos constitucionales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, de manera que el recurso de queja contemplado en esta norma debe interpretarse funcional y sistemáticamente con el resto del ordenamiento de amparo. Siguiendo este hilo conductor, debe entenderse que si el recurso de queja es procedente para controvertir la actuación de la autoridad responsable –como auxiliar en la suspensión en amparo directo– en que se rehúse a admitir fianza o la admita pero ésta resulte insuficiente o contraria a la ley, por mayoría de razón procede para impugnar el acuerdo de la autoridad responsable en el que se niegue a dejar sin efectos la suspensión y ejecutar el acto reclamado. Arribar a una conclusión contraria tendría como efecto vulnerar el principio de igualdad procesal, pues en ese escenario el quejoso podría interponer este recurso cuando la autoridad responsable no acuerde la solicitud de suspensión en tiempo, no conceda la medida cautelar, o bien, fije una garantía excesiva, mientras que los terceros interesados no tendrían un recurso efectivo para combatir la determinación que desestime la solicitud de dejar sin efectos la suspensión, lo que sería inequitativo y contrario a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

Contradicción de tesis 119/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de octubre de 2019. Mayoría de siete votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 229/2015, la cual dio origen a la tesis aislada número I.2o.C.7 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA

POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO AUXILIAR EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LA QUE NIEGA PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO, DE DECRETAR QUE HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2130, con número de registro digital: 2011163, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver la queja 9/2018. El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, aprobó, con el número 16/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Tesis: P./J. 14/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021431 1 de 1
Pleno	Libro 74, Enero de 2020, Tomo I	Pag. 12	Jurisprudencia (Común)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, su procedencia no es absoluta y existen razones que justifican considerarlo improcedente contra el acuerdo por el que requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo. La primera tiene que ver con el ámbito específico en el cual se dicta el acuerdo en cuestión, esto es, al ser un auto que si bien formalmente es de trámite, se emite para cumplir con el mandato establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al cabal cumplimiento de las sentencias de amparo y, más concretamente, en el desarrollo de un procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo directo, ya que por su mecánica procesal, está encomendado al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo requerir a la autoridad responsable el cumplimiento total del fallo protector, sin exceso ni defecto. La segunda es de orden temporal, pues admitir su procedencia podría generar una dilación innecesaria en el procedimiento de cumplimiento y ejecución, en detrimento de la voluntad del Legislador Federal que, como deriva de la exposición de motivos de la Ley de Amparo, tuvo como finalidad lograr una materialización rápida de las sentencias protectoras. Finalmente, las eventuales determinaciones adoptadas en el acuerdo descrito que produzcan algún agravio a las partes, pueden ser examinadas en otros medios defensivos previstos por la ley citada para el procedimiento de cumplimiento y ejecución (por ejemplo, recurso de inconformidad e incidente de inejecución de sentencia).

Contradicción de tesis 19/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 21 de octubre de 2019. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebollo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votó en contra: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 10/2018, el cual dio origen a la tesis aislada número I.12o.C.7 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, EN EL QUE SE DECIDE EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO O EN EXCESO DE AQUÉLLA Y SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE SUBSANE EL VICIO EN EL QUE INCURRIÓ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2501, con número de registro digital: 2018016, y

El diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2016.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número 14/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

b) Tesis: enero 2020

Tesis: III.6o.A.12 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021350 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Común))

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ FUNDADO EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Uno de los objetivos de la suspensión en el amparo es mantener viva la materia del juicio, al impedir que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle. Luego, en los casos en los que, de concederse la suspensión pudieran ocasionarse daños o perjuicios al tercero interesado, éste está legitimado para interponer el recurso que proceda contra la determinación correspondiente. Por tanto, si el quejoso promueve un incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, el cual se declara fundado, al margen de las consecuencias que implique para la autoridad responsable la resolución de incumplimiento o cumplimiento defectuoso, una de las consecuencias es que se ordene ejecutar adecuadamente la suspensión otorgada; determinación que, al decretar la ejecución de la suspensión, puede ocasionar daños o perjuicios al tercero interesado, por lo que éste tiene legitimación para interponer el recurso de queja contra la interlocutoria relativa, cuya materia y finalidad consisten en analizar la legalidad de la resolución emitida en el incidente, lo cual implica verificar si la suspensión se cumplió o no en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido; lo que de suyo implica que podría determinarse que no existió incumplimiento y, por ende, que no deba ejecutarse acto alguno que pudiera afectarle.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 316/2019. Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero. 30 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: III.5o.A.18 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021375 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Común))

AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE JALISCO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera como autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, a quien dentro de una relación de supra a subordinación emita actos unilaterales con los que pueda crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los particulares. Por otro lado, el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como autoridades comunitarias, para que actúen en la regulación y solución de sus conflictos internos. Así, es un derecho constitucional su libre determinación y autonomía, entre otras cuestiones, para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, de acuerdo con sus usos y costumbres, sujetándose siempre al marco constitucional. Por su parte, de los artículos 7, 9, 11, 14 y 16 de la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco se advierte que las autoridades tradicionales son las que aplican los sistemas normativos internos de dichos pueblos y comunidades, las cuales son elegidas de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como para regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos. En consecuencia, aquéllas pueden emitir actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados y, por ende, son autoridades responsables para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/2019. Agustín Chino Chino y otros. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.3o.C.361 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021405 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Constitucional, Civil))

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA O PERENCIÓN. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA SER CONFORME CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CUANTO AL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA –EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA–, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA CONCLUSIÓN DEL LAPSO AHÍ ESTABLECIDO, DEBERÁ PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE EN UN PLAZO QUE CONSIDERE PRUDENTE CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE DECRETARÁ AQUÉLLA.

Desde la óptica de ese derecho fundamental, es posible interpretar el primer precepto conforme a la Constitución Federal, con miras a realizar una función integradora de la norma. Acorde con esa interpretación, que se nutre de la experiencia colombiana (perención/derogatoria de la perención/desistimiento tácito), la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para ser conforme con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia–, debe interpretarse en el sentido de que en el caso de que el órgano jurisdiccional, no obstante sus facultades y deberes como director del proceso, no pueda por sí mismo adelantarlos, por estar pendiente de cumplirse una carga procesal, previo a la conclusión del lapso ahí establecido, deberá prevenir al interesado para que la satisfaga dentro de un plazo que considere prudente, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se decretará la caducidad de la instancia o perención. En dicha prevención, deberá comunicarse al incumplido que, si posteriormente su apatía paraliza el proceso, la caducidad de la instancia operará en los términos literales del precepto y su conducta procesal se tendrá como un abuso de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello pueda acarrear, tanto para el litigante como para el abogado. Con esta interpretación el proceso no terminará inadvertidamente, ni será consecuencia del simple olvido, sino de la desobediencia del incumplido. De igual forma no será manipulable por el demandante, pues la falta de cumplimiento de su carga procesal, es decir, de impulso, creará la sospecha de una mala fe, lo que se tomará en cuenta en lo subsecuente. Por último, no tomará por sorpresa al afectado, para el caso de que su olvido no sea de mala fe, por lo que sólo de esta manera en la caducidad de la instancia o perención se respeta el acceso a la justicia pues, aunque supone una limitación, ésta es razonable, proporcional e idónea en los términos referidos por la Corte Constitucional de Colombia, que en general –aunque no

específicamente respecto de la institución procesal en comento–, son compatibles con la visión que nuestro Tribunal Supremo tiene sobre dicho derecho fundamental; interpretación que parte de bases y consideraciones diversas a las que hasta ahora ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar que dicha institución procesal no vulnera el acceso a la justicia, porque aquí se tiene en cuenta: a) el papel que desempeña el juzgador, como director del proceso; b) la prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo –paradigma recién incorporado al artículo 17 constitucional– y, muy importante c) la experiencia comparada, que permite apreciar de una manera muy clara que la satisfacción del derecho fundamental en cita se encuentra a la mitad de dos posiciones que la historia mostró irreconciliables y que trajeron aparejadas consecuencias negativas al proceso, a saber, la perención (tesis) y su eliminación total (antítesis), manifiesto proceso dialéctico del que resultó el desistimiento tácito (síntesis). La reciente reforma al artículo 17 constitucional citado (prevalencia de lo sustantivo sobre lo procesal), constituye el signo más evidente de que nuestro país transita por circunstancias diversas a las que en su momento (política judicial de descongestionamiento), llevaron a los órganos de control constitucional a defender y blindar la perención.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 403/2018. 20 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Carlos Ortiz Toro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Encargado del engrose: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.8o.C.25 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021417	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 74, Enero de 2020, Tomo III	Pag. 2591	Tesis Aislada(Común)	

INCIDENTE PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA OTORGADA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUPUESTO EN QUE EXISTE COSA JUZGADA.

Si la tercero interesada plantea por segunda ocasión el mismo incidente para hacer efectiva la garantía otorgada para la suspensión de los actos reclamados, pretendiendo subsanar las omisiones que motivaron la declaración de improcedencia del primer incidente, aun cuando el plazo para tramitarlo no ha fenecido, resulta inconcuso que ya ejerció ese derecho y, por tanto, opera la figura de la cosa juzgada. De ahí que resulte inaplicable la tesis XVII.1o.C.T.45 K (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA PROMOVERLO NO SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE UN PRIMER INCIDENTE DECLARADO INFUNDADO, Y TAMPOCO GENERA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER UNA SEGUNDA INCIDENCIA DENTRO DE UN NUEVO PLAZO.", toda vez que la procedencia de un nuevo incidente de daños y perjuicios con motivo de la suspensión, está supeditada a la circunstancia de que no exista un pronunciamiento de fondo de la cuestión debatida, lo que no acontece en el caso concreto en que existe resolución firme que declaró improcedente el incidente para hacer efectiva la garantía otorgada para que surta efectos la suspensión, sobre la consideración de que la tercero interesada no allegó las constancias que demostraran la afirmación de que obtuvo resolución interlocutoria favorable en un diverso incidente para lograr el cumplimiento sustituto de condena.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 269/2019. Inmobiliaria Hodaya, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón. Nota: La tesis aislada XVII.1o.C.T.45 K (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5184, con número de registro digital: 2020199.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: XIII.2o.C.A.1 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021442 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Común))

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN JUICIO DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO EXISTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL BIEN CONTROVERTIDO PERTENEZCA A UNA COMUNIDAD AGRARIA, DEBE LLAMARSE A JUICIO A ÉSTA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL CON AQUEL CARÁCTER.

Conforme al artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, la calidad que se exige para considerar legitimado a quien promueve el juicio de amparo, también es exigible a quien pretende que se le reconozca el carácter de tercero interesado, esto es, la afectación real y actual de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, según la naturaleza del acto. Por tanto, no obstante que el acto reclamado derive de un juicio de naturaleza civil, cuando exista la posibilidad de que el bien controvertido pertenezca a una comunidad agraria, debe llamarse a juicio a ésta por conducto de su representante legal, en su carácter de tercero interesado, en términos del inciso b), parte final, de la fracción y artículo citados, pues se trata de un tercero extraño al juicio de origen y tiene un interés contrario a la parte quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 193/2019. Adelfo García Gutiérrez. 18 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: David Rojas Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 1a. V/2020 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021444 1 de 1
Primera Sala	Libro 74, Enero de 2020, Tomo I	Pag. 647	Tesis Aislada (Común)

AMPARO ADHESIVO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. SUS FORMALIDADES, MATERIA Y ALCANCES SON DISTINTOS.

La función del amparo adhesivo es brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo, en aras de lograr una justicia completa, evitar dilaciones innecesarias e impedir la existencia de diversos juicios de amparo respecto de los mismos actos reclamados, sin que ello implique un límite al contenido de los alegatos que pueden formular las partes, pues las formalidades, la materia y los alcances del amparo adhesivo y de los alegatos son distintos. Así pues, el amparo adhesivo constituye propiamente el ejercicio de una demanda de amparo bajo las mismas formalidades en cuanto a la presentación y el trámite que rigen el principal; su materia está limitada a las violaciones procesales y al análisis de argumentos para mejorar la sentencia que fue favorable al quejoso adherente, y su alcance exige a los órganos de amparo plasmar sistemáticamente el análisis de la argumentación. Por su parte, los alegatos constituyen uno de los elementos esenciales del procedimiento, cuya formalidad implica que las partes tengan la posibilidad de argumentar con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en ésta; su materia no tiene más límite que el propio asunto, pues es factible hacerlos valer sobre manifestaciones, opiniones o conclusiones lógicas respecto al juicio de amparo, esto es, comunicar al órgano jurisdiccional lo que a su derecho convenga y, en cuanto a su alcance, si bien deben ser analizados, no existe obligación de plasmar consideración alguna al respecto en la sentencia. De ahí, que los presupuestos para la procedencia del amparo adhesivo no limitan las manifestaciones que pueden llegar a expresar las partes como alegatos, pues válidamente pueden encaminarse a fortalecer o mejorar las consideraciones del fallo reclamado en la parte que les benefició o algún otro aspecto, pues se relacionan con la litis del juicio de amparo; tan es así que el propio artículo 181 de la Ley de Amparo señala expresamente que las partes cuentan con ambas posibilidades, sin que se excluyan.

Amparo directo en revisión 7515/2018. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 8 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: VII.2o.C.69 K (10a.)		Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021457 1 de 1
Tribunales Circuito	Colegiados de	Libro 74, Enero de 2020, Tomo III	Pag. 2554	Tesis Aislada (Común)

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. AL NO SER UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEJÓ DE SER OPTATIVA LA IMPUGNACIÓN DE LEYES CONFORME A LA FRACCIÓN XIV, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa; de esa idea deriva el principio de definitividad del acto reclamado, lo que significa que el juicio de amparo sólo procede contra actos definitivos, es decir, aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula este principio en su artículo 107, fracciones III, inciso a) y IV; y la Ley de Amparo, en el artículo 61, fracciones XIX y XX. Ahora bien, el principio de definitividad del acto reclamado encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación. Este principio tiene excepciones, entre las cuales se encuentra la prevista en la fracción XIV, tercer párrafo, del artículo 61 citado, en la que tratándose del amparo contra leyes establece: "Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. ...". Esta excepción tiene una razón lógica, ya que hasta antes de la reforma constitucional de 2011, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negaba a los tribunales ordinarios la oportunidad de realizar control difuso de normas, ya que se había interpretado hasta ese momento, que en México la revisión judicial de normas sólo se podría hacer mediante control concentrado, esto es, que sólo los tribunales federales, mediante el juicio de amparo estaban autorizados para revisar la constitucionalidad de una ley, por tanto, el recurso ordinario sería inútil contra la inconstitucionalidad de ésta, al no poder la autoridad ordinaria que lo conozca, pronunciarse respecto del planteamiento de inconstitucionalidad de la norma que se le hubiera formulado. La razonabilidad de esa excepción carece de justificación, pues en la actualidad, el control judicial de la Constitución dejó de ser una facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, en tanto que ya puede ser ejercido por los tribunales ordinarios, conforme a la fracción XIV, tercer párrafo, invocados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2019. María de los Ángeles Martínez Mendoza. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: VII.2o.C.68 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021459 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 74, Enero de 2020, Tomo III	Pag. 2555	Tesis Aislada(Civil, Común)

COSA JUZGADA. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ACTUALIZA, EXCEPCIONALMENTE, DICHA INSTITUCIÓN JURÍDICA.

Aun cuando por regla general, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; existen excepciones al respecto, en virtud de que la cosa juzgada no sólo se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, sino también cuando sobreviene una causa de improcedencia que haga extinta la acción, como ocurre con la prescripción, pues de ella deriva la inmutabilidad de la sentencia. Por lo que dicha situación no puede desconocerse en un nuevo juicio en donde concurren identidad de la cosa demandada, las causas, las personas litigantes y la calidad con que intervinieron; consecuentemente, la prescripción de la acción actualiza, excepcionalmente, la cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 835/2018. Roberto Carlos Nieto Gamboa. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: VII.2o.T.68 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021483 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 74, Enero de 2020, Tomo III	Pag. 2598	Tesis Aislada(Común)

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL EXISTIR EN ÉSTE UNA ETAPA PROBATORIA, ES LA VÍA IDÓNEA PARA RECLAMAR TANTO EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO COMO LA FALSEDAD DE LA COMPARECENCIA DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.

Si bien es cierto que cuando la quejosa reclama una sentencia en amparo directo, el artículo 172, fracción I, de la Ley de Amparo, es el fundamento para analizar como violación procesal el tema de su emplazamiento al juicio, cuando de autos se advierte que sí compareció y no impugna la forma en cómo se dio por sentada esa comparecencia, lo que conlleva, por regla general, declarar inoperantes los conceptos de violación formulados al respecto, al no haberse agotado previamente el incidente de nulidad de actuaciones respectivo; también lo es que no acontece lo mismo cuando en amparo directo se reclaman tanto el laudo como el ilegal emplazamiento al juicio, pero también se impugna la forma en cómo la autoridad jurisdiccional tuvo por apersonado al quejoso al sumario natural; es decir, cuando éste impugna, por ejemplo, su presencia en alguna etapa de la audiencia de ley, así como las firmas ahí estampadas, incluso, cuando cuestiona y desconoce la forma en cómo el tribunal de trabajo obtuvo copia de su credencial para votar que fue glosada como elemento objetivo de su comparecencia. En ese caso, el amparo debe tramitarse ante un Juez de Distrito, en tanto además de reclamar el ilegal emplazamiento se impugna la falsedad de la comparecencia relativa, pues ésa es la vía idónea para probar la mendacidad de esas actuaciones, en razón de que por la naturaleza del amparo directo, no se tendría la oportunidad de probar que no se compareció al juicio natural; esto es, que no se estampó la firma en la actuación pues, por regla general, no pueden ofrecerse pruebas, en términos del artículo 75 de la ley referida, pues si bien por excepción pueden ofrecerse y admitirse medios de convicción, lo cierto es que sólo se permiten aquellos relacionados con la oportunidad en la presentación de la demanda. Por ende, lo argumentado contra la falsedad de la comparecencia e ilegal emplazamiento devendría inoperante, lo que daría lugar a una falacia de petición de principio, pues la comparecencia no podría desvirtuarse con medio de prueba alguno, todo lo conduce a establecer que un reclamo de esa naturaleza debe analizarse en el juicio de amparo indirecto, donde sí hay una etapa probatoria, conforme al artículo 119 de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1068/2018. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: VII.2o.C.70 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021485 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 74, Enero de 2020, Tomo III	Pag. 2604	Tesis Aislada(Común)

JUICIO SUCESORIO. EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE PARCIALMENTE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUSTANTIVA CONTRA LA CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PUES NO DA POR CONCLUIDA NINGUNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMAN AQUÉL.

Los juicios sucesorios están conformados por cuatro etapas procesales: I. Sucesión; II. Inventarios y avalúos; III. Administración; y, IV. Partición y adjudicación; en ellas, se deciden por separado y mediante una resolución especial las actuaciones y derechos deducidos hasta ese momento procesal, dichas resoluciones, adquieren firmeza plena para las partes que intervienen en esos procedimientos; por ende, al emitirse el auto respectivo no es posible cuestionar aspectos ya decididos en etapas previas. En este sentido, debe señalarse que las violaciones procesales acontecidas durante las tres primeras fases son impugnables en amparo indirecto, en tanto que la última en la vía directa. Por lo que para impugnar las violaciones procesales acontecidas en dichas etapas, debe esperarse a la emisión del auto que da por concluida la sección respectiva; esto es así, pues de impugnarse cada violación procesal se retardaría injustificadamente todo el juicio. En esas condiciones, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra las violaciones cometidas durante un juicio sucesorio deben analizarse dos supuestos: el primero, encaminado a analizar si el acto reclamado vulnera derechos sustantivos y, el segundo, el momento procesal en el que se ejercita la vía constitucional. Lo anterior, ya que si el acto reclamado no vulnera derechos sustantivos debe estarse a la espera de que se emita el auto que finaliza la etapa procesal respectiva (principio de definitividad). En congruencia con lo anterior, el auto mediante el cual se admite parcialmente el escrito inicial de un juicio sucesorio y no por el resto de su contenido, no constituye una violación sustantiva, pues si bien impide el ejercicio de algunas acciones, lo cierto es que esas cuestiones son de carácter meramente procesal que no vulneran de forma actual ni material la vida, el patrimonio, la libertad o algún otro derecho de tal naturaleza; en consecuencia, resulta improcedente el juicio constitucional, pues dicha actuación no da por concluida ninguna de las etapas que conforman el juicio sucesorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 250/2019. Irma Mendo Ovando y otras. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.8o.C.83 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021494 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil))

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA ENTRE COPROPIETARIOS. NO LA IMPIDE EL ARTÍCULO 1167, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.

Dicho precepto establece que la prescripción no puede comenzar ni correr entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común. Esta disposición, como lo revela su propio texto, debe entenderse referida a la prescripción positiva o usucapión, puesto que la no posibilidad de prescripción la relaciona esa norma con la cosa que poseen varios, o de la que son copropietarios, y esto se corrobora atendiendo al contenido del artículo 1144 del mismo ordenamiento, en cuanto dispone que si varias personas poseen en común una cosa no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores, pero sí puede prescribir contra un extraño y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes. En efecto, la primera de esas reglas no es sino consecuencia del principio en el sentido de que el comunero posee tanto en nombre propio, por la parte que le puede corresponder de la cosa común, como en nombre de sus demás copropietarios o coposeedores y, por lo mismo, su posesión no reúne ni puede reunir los requisitos que la ley exige para que se verifique la prescripción adquisitiva, esto es, que sea exclusiva y en nombre propio; lo que no sucede en la otra hipótesis que menciona el precepto últimamente mencionado, toda vez que la posesión del coposeedor sí produce efecto contra un extraño y aprovecha a todos los partícipes para la prescripción positiva, dado que el coposeedor posee también en nombre de ellos, los actos posesorios que ejerce les aprovechan necesariamente, y para prescribir basta poseer por el término y bajo las condiciones de la ley, pudiendo una persona poseer por sí misma o por otra en su nombre. Por tanto, es inexacto que la norma analizada impida la prescripción negativa, toda vez que se refiere a la prescripción positiva.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 528/2019. Arteaga 823, A.C. 16 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: VII.2o.T.66 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021501 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Común))

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NIEGA AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS CON CARGO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO, AL NO ESTAR DEMOSTRADA SU INSOLVENCIA ECONÓMICA.

Conforme a la fracción I, inciso e), del artículo 97 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que reúnan los siguientes requisitos: 1) que no admitan expresamente el recurso de revisión; y, 2) que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio a cualquiera de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Así, el auto por el cual el Juez de Distrito niega al quejoso la publicación de los edictos con cargo al Consejo de la Judicatura Federal para emplazar al tercero interesado, bajo el argumento de que no se encuentra demostrada su insolvencia económica, reúne tales exigencias, en la medida en que, en cuanto al primer requisito, del artículo 81 de la ley referida se advierte que el diverso recurso de revisión no procede contra un auto de esa naturaleza y, por lo que respecta al segundo, debe decirse que se explica, dada la importancia de que el tercero interesado sea emplazado al juicio, pero sobre todo por las consecuencias que tendría la falta del mismo, pues podría generarse el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción II, de la citada ley e, inclusive, una eventual reposición del procedimiento, lo que ocasionaría un perjuicio irreparable para el quejoso, máxime si manifestó dentro del procedimiento su imposibilidad material para sufragar los gastos de los edictos correlativos que tienden, precisamente, a dar a conocer al tercero interesado la existencia del juicio, por lo que un emplazamiento deficiente generaría la reposición del procedimiento, además de un daño irreparable, dado que el juzgador ya no tendría la oportunidad durante la secuela procesal de ocuparse de él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 112/2019. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: XXV.3o.5 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021516 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 74, Enero de 2020, Tomo III	Pag. 2699	Tesis Aislada(Común)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN. OPERA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL UNA DISPOSICIÓN QUE CONTIENE EL MISMO SUPUESTO NORMATIVO QUE AQUÉL, ES TEMÁTICA [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2019 (10a.)].

En las tesis aisladas 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 y 2a. CLXX/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la categorización de si es temática o no, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal del País; empero, en una nueva reflexión, en la jurisprudencia 2a./J. 98/2019 (10a.) estableció que la aplicación de la jurisprudencia o su calificación como temática, a efecto de resolver un asunto, implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida, prudente arbitrio judicial y competencia delegada. En estas condiciones, cuando exista una jurisprudencia que declara inconstitucional un precepto que no es el reclamado en el juicio de amparo indirecto, pero que contiene el mismo supuesto normativo que éste y, al examinarse en revisión, se determina que el criterio contenido en aquella es temático, el Tribunal Colegiado de Circuito debe suplir la deficiencia de la queja, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación de la norma impugnada, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional por la superioridad, se ubica dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente, al estar facultado el órgano colegiado para decidir si el vicio alcanza a todas las disposiciones que prevean la misma figura.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 109/2018. José María de la Parra Hernández. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Carlos Elías Vergara Cárdenas.

Nota: Las tesis aisladas 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 y 2a. CLXX/2007, de rubros: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SÓLO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LE CORRESPONDE DECIDIR SI SE SURTE O NO SU COMPETENCIA ORIGINARIA CUANDO TENGA QUE ANALIZARSE LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA A UN PRECEPTO REFORMADO O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O

GENÉRICA.", "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ESE RECURSO SE SURTE CUANDO DEBA DECIDIR, A FIN DE DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE, SI UNA JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY ES DE CARÁCTER TEMÁTICO." y "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SE SURTE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO, CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE RESUELVA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA EN MATERIA FISCAL RESPECTO DE LA CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DEL ALTO TRIBUNAL, SI SE RECLAMA CON MOTIVO DE UNA REFORMA QUE NO FUE MATERIA DE LOS PRECEDENTES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", y la jurisprudencia 2a./J. 98/2019 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, septiembre de 2009, página 690; XXVII, enero de 2008, página 582 y XXVI, diciembre de 2007, página 250; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 1987, con números de registro digital: 166284, 170445, 170599 y 2020218, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 1a. VII/2020 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021518 1 de 1
Primera Sala	Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Constitucional , Común))

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2122/2018. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.8o.C.26 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021519 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 74, Enero de 2020, Tomo III	Pag. 2701	Tesis Aislada(Común)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA CONSECUENCIA PROCESAL DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO ES LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ENTONCES EN LOS CASOS EN QUE ESTA ÚLTIMA TENGA ALGUNA CONSECUENCIA DE EJECUCIÓN, DEBE CONCEDERSE AQUÉLLA.

Como la consecuencia procesal del desechamiento de un recurso es la firmeza de la resolución impugnada, debe decirse que en los casos en que esta última tenga alguna consecuencia de ejecución, habrá de concederse la suspensión en el amparo con una finalidad de conservación y para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran al momento de solicitarse dicha medida cautelar y no se ejecute la resolución recurrida, hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo; sin que ello implique la suspensión del procedimiento, por lo que en tal supuesto deberá fijarse el monto de la garantía que la parte quejosa habrá de exhibir para que surta efectos la medida suspensiva y, en los casos en que de las constancias remitidas para la resolución del recurso de revisión, no obren los elementos de prueba suficientes para fijar el monto de la garantía, deberá reservarse jurisdicción al juzgador del amparo en primera instancia para que, de conformidad con los artículos 140 y 143 de la Ley de Amparo, recabe los informes y constancias necesarios a la autoridad responsable y, conforme a ellos, determine el monto de la garantía que las quejas habrán de exhibir.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 262/2019. Oro Negro Primus Pte. Ltd. y otras. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 1a. VIII/2020 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021531 1 de 1
Primera Sala	Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Común, Constitucional))

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.

El principio referido no implica una igualdad aritmética o simétrica por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.", estableció que procurar la equiparación de oportunidades también se erige como una regla de actuación para los juzgadores, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. En ese contexto, el artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al establecer una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo directo para quienes por sus condiciones de pobreza o marginación social no se encuentran en aptitud de emprender un juicio, no viola el principio de igualdad procesal de las partes, por el contrario, tiende a salvaguardarlo, al dar un equilibrio procesal a aquellas personas que por dicha situación no se encuentran en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1824/2019. Bluestream Capital, S.A.P.I. de C.V. 25 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXLVI/2018 (10a.) citada, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 376, con número de registro digital: 2018777.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: XVII.1o.C.T.46 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021532 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 74, Enero de 2020, Tomo III	Pag. 2588	Tesis Aislada (Común)

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DEL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN POR LA QUE EL PROMOVENTE, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO, PRETENDE DESAHOGAR LA PREVENCIÓN PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS RESPECTIVOS.

Bajo la perspectiva de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atento a las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 411/2011, que originó la jurisprudencia 1a./J. 39/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 400, con número de registro digital: 2000702, de rubro: "ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.", se concluye que tratándose del incidente de falsedad de firma del escrito aclaratorio de la demanda de amparo directo, en el que se otorga el plazo de tres días al promovente para ofrecer la prueba pericial en grafoscopia, cuando dicho oferente, dentro del primer o segundo día del término conferido, presenta una promoción tendente a la preparación de esa probanza, y no cumple con el requisito del cuestionario original, el órgano de control constitucional debe: a) emitir un acuerdo que establezca que no se satisfizo esa exigencia; b) estimar interrumpido el lapso con la presentación del recurso relativo, y determinar que se reanuda el día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, a fin de que el interesado tenga oportunidad de emplear el tiempo restante del plazo, conforme a su interés convenga; y, c) ordenar que dicho proveído se notifique personalmente conforme al artículo 26, fracción I, inciso k), de la Ley de Amparo, por la relevancia de lo determinado en él. Lo anterior, en el entendido de que ese proceder no constituye un nuevo requerimiento para que el oferente subsane el requisito faltante, pues ello no está previsto en el artículo 119 de la ley citada en cuanto al cuestionario original, sino que obedece a la situación particular, consistente en que se realice una prevención y otorgue un término para ello, mientras que el libelo con el cual se pretendió cumplir con aquélla, se presenta en el primer o segundo día del periodo concedido, esto es, cuando aún no había fenecido, ante lo cual subsiste la prevención primigenia para garantizar la posibilidad de intervenir como lo estime conveniente. Estimar lo contrario, haría nugatoria la eficacia del lapso fijado para ofrecer y preparar la prueba pericial en cuestión, pues si éste no se interrumpe, al momento en que el oferente tenga

conocimiento de que no se le tuvo proponiendo dicha prueba, seguramente habrá fenecido aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 16/2019. Lindolfo Palafox Flores y otros. 17 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 411/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 368, con número de registro digital: 23572.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: (IV Región) 10.1 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021546 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada Común)

SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 275/2019 (cuaderno auxiliar 1024/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de diciembre de 2019. Álvaro Villarino Lezama. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo directo 845/2019 (cuaderno auxiliar 938/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de diciembre de 2019. Hernaldo Fabio Richaud Trejo. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Amparo directo 945/2019 (cuaderno auxiliar 963/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de

diciembre de 2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Tesis: XXIX.3o.2 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021547 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Administrativa))

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA PARA RESOLVER SOBRE LA VALIDEZ DE LA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO PLASMADA EN LA LISTA RELATIVA, CUANDO SE CONSIDERE VICIADA.

El artículo 17 de la Ley Agraria establece un régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica del ejidatario en materia de sucesión de los derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, consistente en que es innecesario sujetarse a las reglas o formulismos que en la generalidad de los casos imperan en la legislación civil en materia sucesoria, para formular la lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos agrarios a su fallecimiento. Sin embargo, no por ello la elaboración de esa lista está exenta de cumplir los requisitos de existencia y validez que todo acto jurídico debe satisfacer, pues éstos necesariamente deberán colmarse para dar certeza y seguridad jurídica tanto al ejidatario como a sus herederos, pues sólo una voluntad libre de vicios en términos de los artículos 1795, fracción II y 1812 del Código Civil Federal, podrá surtir efectos jurídicos. Por tanto, cuando se cuestione la validez de esa voluntad, al no prever la Ley Agraria los supuestos en que se considera viciada, de acuerdo con su artículo 2o. debe aplicarse supletoriamente la legislación civil federal para resolver esa problemática.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2019. Roselia Hernández García. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretaria: Irma Ramírez Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Boletín Judicial Agrario número 309, del mes de enero de 2020,
editado por el Tribunal Superior Agrario.